

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 120

Sentencia impugnada: Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de junio del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz.

Abogados: Licdos. Arsenio Rivas Mena, José Fabián Pauino y René Cabrera Sención.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas Nos. 045-0008478-7 y 038-0011089-6, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandando, y civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Paulino Jorge y René Cabrera Sención, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados Lic. Arsenio Rivas Mena, José Fabián Pauino y René Cabrera Sención, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos; 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2003, se produjo un accidente en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, en el Municipio de Villa González, próximo a la Zona Franca Pisano, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Yuberky María Vargas, conducido por Ramona Tíneo Mármol y la camioneta marca Toyota, conducida por Santana Basilio, propiedad de Leopoldo Bueno Díaz, y que a consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas la señora Ramona Tíneo Mármol; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el juzgado de Paz de Villa González, que dictó su sentencia el 23 de septiembre del 2005, cuyo se encuentra inserto en la decisión recurrida en casación”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de junio del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo del año 2004 por el Lic. Arsenio Rivas Mena, a nombre y representación de los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio; así mismo declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo del año 2005 por el Lic. Mariano Castillo, a nombre y representación de la señora Ramona Tineo Marmol, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 112 de fecha 23 de septiembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Santana Basilio, culpable de violar los artículos 49 inciso a, 61, 65 y 67 letra a inciso 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de las señoras Ramona Tineo Marmol; **Segundo:** Tomando en consideración en el presente caso el principio del no cúmulo de pena, se condena en consecuencia al co-prevenido, señor Santana Basilio, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos (RD\$600.00), por no haber cometido la falta preponderante en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena además al nombrado Santana Basilio, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara no culpable a la coprevenido Ramona Tineo Mármol, por no haber violado ninguna de las disposiciones que rigen el Tránsito en la República Dominicana, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a ella las costas penales se declaran de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma acoge como buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Ramona Tineo Mármol y Yuberkis María Vargas, la primera en su condición de lesionada, y la segunda en su condición de propietaria del vehículo marca Toyota Modelo Corolla, DX, placa No. LA-N920, año 1991, chasis No. 2TIAE94AOMCO83342, color rojo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, en contra de los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, el primero en su condición de propietario de la camioneta marca Toyota, modelo 1990, color verde, placa No. LV-8279, chasis No. JT4RNO1P1L7018488, causante del accidente de que se trata y como consecuencia persona civilmente responsable, y el segundo en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los nombrados Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, en sus ya antes mencionadas calidades, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ramona Tineo Mármol, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia de las lesiones físicas resultantes del accidente; **Séptimo:** Condena a Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a favor y provecho de Ramona Tineo Marmol, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente además a Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, en sus respectivas calidades antes mencionadas, al pago de de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se dispone que la indemnización a pagar a favor y provecho de la señora Yuberkis María Vargas, por la destrucción parcial del vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX, placa No. AL-N920, año 1991, chasis No. 2TIAE94A00083342, color rojo, sean liquidadas por estado, en razón de que no depositó la documentación necesaria a fin de que la misma pudiera ser

valorada el Tribunal'; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo del aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al ciudadano Santana Basilio, de generales anotadas, culpable de conducción temeraria, descuidada de un vehículo de motor y no guardar una distancia razonable con el vehículo que lo antecede, causando con ello golpes y heridas intencionales a la señora Ramona Tineo Marmol, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra a, 65 y 123 de la Ley 24, sobre Tránsito de Vehículos (modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del 1999), y acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); así se modifica los ordinales segundo y quinto del aspecto civil de la sentencia recurrida, condenando a los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, junta y solidariamente a pagar: A) a favor y provecho de Ramona Tineo Marmol, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia del accidente de que se trata; B) a favor de la señora Yuberky María Vargas la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad producto del accidente en cuestión; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en todas los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional hecha por el Lic. Arcenio Rivas Mena, a nombre y representación de los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio contra la señora Ramona Tineo Marmol y Yubelkis María Vargas y cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Mariano Castillo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus medios, lo siguiente: “**Primer Medio:** Artículo 426 ordinal segundo del Código Procesal Penal; cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior; ese tribunal de alzada dictó una sentencia en la cual admite a una persona como parte del proceso sin ésta haber recurrido en apelación, situación ésta que es contradictoria cuando ya existen sentencias que ponen de manifiesto que la parte que no es parte de un proceso no puede ser juzgado en el mismo; el tribunal reconoce que las partes del proceso son Ramona Tineo, en virtud del recurso interpuesto, lo cual evidencia que este erró al dar ganancia de causa a la señora Yuberky María Vargas, sin esta ser parte del proceso; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación; que en la misma sentencia existen dos dispositivos la cual crea una magna confusión. Y en el caso que nos ocupa la juez de la liquidador en sus dispositivos deja clara confusiones sobre cuales son las condenaciones pues en la misma otorga beneficio a favor de una persona que nada tiene que ver con el proceso debido a que esta persona no recurrió la sentencia en apelación; el Juez a-quo tampoco da contestaciones a las peticiones sobre la exclusión de la señora Yuberky María Vargas, la cual no recurre la sentencia ni se hace representar, situación esta que no fue contestada por el magistrado; la Juez no sólo deja de responder el planteamiento anteriormente expresado, sino que también deja a un lado una serie de planteamientos serios y específicos que le hiciera la recurrente y que mencionamos: desnaturalización de las pruebas e inobservancia de los artículos 305 y 213 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Artículo 426 ordinal 4to. del Código Procesal Penal; cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; se trata de una decisión tomada fruto de un informe pericial, que correcto o incorrecto, es la única razón que se ha presentado desde el punto de vista científico y técnico para condenar a los recurrentes, la Juez tomó las actas policiales y las declaraciones de los involucrados en el hecho como único medio de prueba; que dada la naturaleza de los hechos y las contradicciones, es evidente que se hace necesario trasladarse al lugar del hecho para verificar la situación, sin embargo, el tribunal, por la

rapidez del hecho, no toma esa decisión y rinde una decisión sin fundamento”;

Considerando, que los recurrentes en sus tres medios, en síntesis, están sosteniendo lo siguiente: a) que la señora Yuberkis María Vargas no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y por tanto al no ser parte en esa instancia, el Juez a-quo debió excluirla, sobre todo que le fue formalmente solicitado esto y no respondió a la misma; b) que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de motivos, así como que existen dos dispositivos, lo que crea una gran confusión; y c) que existe un informe pericial que debió ser tomado en consideración y que dada la contradicción entre las partes en causa, el juez debió trasladarse al lugar del accidente; pero,

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la señora Yuberkis María Vargas, propietaria del vehículo conducido por Ramona Tineo, no es recurrente en apelación, sin embargo, una actora civil, como lo fue ella en primer grado, puede concurrir a la audiencia de alzada para sustentar la indemnización con la cual fue favorecida en primera instancia, ahora bien, lo que no podía ella era solicitar aumento de la suma acordada, en razón de su ausencia de recurso de apelación, ni tampoco el juez de alzada podía aumentarla; por lo que el primer medio carece de pertinencia.

Considerando, que en cuanto a los otros dos medios, el Juez a-quo, el Tercer Juez liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que la causa evidente del accidente fue la forma torpe y descuidada con que Santana Basilio conducía el vehículo propiedad de Leopoldo Bueno Díaz, que no observó la maniobra que realizaba la otra conductora, impactándola por detrás y produciéndole daños al otro vehículo, estimado por el Juez en Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), lo que pone de manifiesto que la sentencia fue correctamente motivada, tanto en el aspecto penal como en el civil, sobre todo cuando redujo la indemnización acordada a Ramona Tineo, quien sí fue apelante, a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al entender que sus lesiones curables en diez días no procedía otorgarle RD\$100,000.00, suma que al Juez a-quo consideró correctamente como irrazonable; por todo lo cual procede rechazar su segundo medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio, referente a que existen dos dispositivos que se contradicen, y que hay un informe pericial, por el cual debió guiarse el juez, es preciso señalar que entre ambos dispositivos no hay contradicción, ni se prestan a confusión, puesto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia el 23 de noviembre del 2005 en la que dispuso la inadmisibilidad del recurso de apelación de Ramona Tineo, Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio por entender que el recurso de apelación era competencia del Juez Liquidador en virtud de que el caso estaba regido por el Código de Procedimiento Criminal y no por el Código Procesal Penal, razón por la cual el caso fue fallado, tal como se ha dicho, por el Tercer Juez Liquidador arriba mencionado, y de cuya sentencia se conoce el presente recurso de casación; que en cuanto a la inobservancia, por parte del Juez, del informe pericial relativo a los daños experimentados por el vehículo de Yuberkis María Vargas, lejos de perjudicar a los recurrentes, los benefició, ya que les impuso una indemnización mucho menor que la cuantía de los daños señalados en el recurso, por lo que procede desestimar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz contra la sentencia dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do